

ORDEN de 16 de septiembre de 1970 sobre índices de precios para la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1970, así como los de materiales correspondientes al mes de diciembre de 1969, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1970, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANDO DE OBRA

	Enero	Febrero	Marzo
Alava	161,2	161,2	162,1
Albacete	163,3	163,8	169,3
Alicante	179,3	180,5	181,7
Almería	179,4	183,9	183,9
Ávila	184,8	185,1	185,1
Badajoz	178,7	178,7	178,7
Baleares	183,6	170,7	172,3
Barcelona	184,2	184,3	184,3
Burgos	172,1	172,1	173,2
Cáceres	183,7	183,7	184,9
Cádiz	182,5	181,1	182,2
Castellón	182,1	183,0	183,6
Ciudad Real	186,7	186,8	187,4
Córdoba	178,7	179,0	178,3
Coruña	195,8	195,8	195,8
Cuenca	188,9	188,9	188,9
Gerona	167,6	169,4	170,7
Granada	175,2	175,2	175,5
Gundakajara	187,3	187,3	187,3
Guipúzcoa	173,2	174,6	175,8
Huelva	193,0	194,9	194,3
Huesca	173,6	174,8	175,2
Jaén	183,8	183,8	183,8
León	193,4	193,2	193,1
Lérida	181,7	182,3	182,3
Logroño	189,9	190,8	191,3
Lugo	185,0	185,0	185,0
Madrid	171,7	171,7	171,6
Málaga	181,4	181,0	180,7
Murcia	209,2	209,2	209,0
Navarra	196,9	196,9	196,9
Orense	172,8	172,8	172,8
Oviedo	182,5	182,2	183,3
Palencia	184,3	184,3	184,3
Palmas, Las	180,7	182,2	183,2
Pontevedra	201,1	204,4	204,5
Salamanca	192,8	193,3	193,2
S. Cruz de Tenerife	168,9	169,3	170,5
Santander	166,1	166,1	167,2
Segovia	183,2	184,0	184,0
Sevilla	189,2	190,3	191,6
Soria	184,2	184,2	184,2
Tarragona	160,5	162,0	162,9
Teruel	179,6	179,6	179,6
Toledo	188,4	188,4	188,7
Valencia	178,0	178,2	179,2
Valladolid	180,0	180,1	179,0
Vizcaya	211,8	211,8	212,2
Zamora	182,3	182,7	182,3
Zaragoza	180,5	181,4	181,4

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Diciembre 1969	Enero 1970	Febrero 1970	Marzo 1970
<i>Índices generales para toda España</i>				
Acero	120,6	122,7	122,7	122,7
Aluminio	109,2	109,2	109,2	109,2

	Diciembre 1969	Enero 1970	Febrero 1970	Marzo 1970
Cemento	106,2	106,6	106,3	106,3
Cerámica	101,4	102,0	102,3	102,5
Cobre	269,3	254,5	260,9	275,2
Energía	110,5	113,1	113,1	113,1
Ligantes	107,8	106,2	106,1	106,3
Madera	125,8	126,5	127,1	128,2

Índices especiales para Canarias

	Diciembre 1969	Enero 1970	Febrero 1970	Marzo 1970
Acero	147,9	150,8	152,7	156,2
Cemento	109,7	109,7	109,7	109,7
Cerámica	144,8	149,2	149,2	152,0
Energía	107,9	109,3	110,2	110,2
Madera	116,2	118,9	119,0	119,0

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14711, segunda columna, línea 21, donde dice: «37.07 y 08 Trementinas y colofonias», debe decir: «38.07 y 08, Trementinas y colofonias.»

CIRCULAR número 651 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, en el aspecto de la importación.

Con el fin de lograr una armónica aplicación, por los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y de su Protocolo sobre productos originarios, en el aspecto de LA IMPORTACION EN ESPAÑA, en tanto no se formulen recomendaciones o decisiones por la Comisión Mixta que prevé el artículo 13 del Acuerdo, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1. Generalidades.

1.1. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA OBTENER LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS Y/O CONTINGENTARIOS DEL ACUERDO.

Para obtener los beneficios arancelarios (Listas A, B y C del Anejo II del Acuerdo) y/o contingentarios (Lista D del Anejo II del Acuerdo) han de darse las condiciones que a continuación se expresan:

1.1.1. Que las mercancías que se trate de importar posean la calidad de «productos originarios» de la C. E. E. —o de España— (artículos 1 al 4 del Protocolo).

1.1.2. Que tales mercancías hayan sido transportadas directamente desde el Estado miembro de exportación a España, a tenor de lo previsto en el artículo 5 del Protocolo y, en su caso, de la Nota explicativa 6 al apartado c) de dicho artículo 5 (contenida en el Anejo I del Protocolo).

Se considerarán transportadas directamente las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de las Partes (Estados miembros de la C. E. E. y España).

Sin embargo, no se considerará que interrumpen el transporte directo:

a) Las escalas en puertos y aeropuertos situados en territorios distintos de los de las Partes.

b) Los transbordos en tales puertos o aeropuertos cuando sean consecuencia de fuerza mayor o de accidentes de mar.

c) El paso por territorios distintos de los de las Partes o el transbordo en tales territorios, cuando el paso por esos territorios o el transbordo se efectúen al amparo de un título de transporte único y directo a España expedido en un Estado miembro de la C. E. E.

d) El embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, aunque no estén amparadas en un título de transporte único y directo a España expedido en un Estado miembro de la C. E. E.

1.1.3. Que se justifique documentalmente, excepto en el caso de los pequeños envíos o de las mercancías contenidas en equipajes personales a que se refiere el artículo 15 del Protocolo, el cumplimiento de aquellas condiciones.

1.2. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

1.2.1. En cuanto al concepto de «productos originarios».

1.2.1.1. Caso general.

Salvo en los casos especiales descritos a continuación, será el certificado para la circulación de mercancías A.E.1 (artículo 6 y siguientes del Protocolo), reglamentariamente expedido y visado por la Aduana del Estado miembro de exportación (artículo 8 del Protocolo).

1.2.1.2. Casos especiales

A) Para los envíos postales (comprendidos los paquetes postales) cuyo valor FOB no exceda de 1.000 unidades de cuenta por bulto (1.000 \$ USA = 70.000 pesetas), siempre que no contengan más que productos originarios de la C. E. E.—o de España—, se utilizará el Formulario A.E.2 (artículo 6 del Protocolo), documento que no es objeto de visado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación.

B) Con tal que no constituyan expedición comercial y reúnan el resto de las condiciones contenidas en el artículo 15 del Protocolo, los pequeños envíos dirigidos a particulares por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con valor FOB total no superior a 60 unidades de cuenta (60 \$ USA = 4.200 pesetas) o las mercancías contenidas en los equipajes que los viajeros transporten consigo (o, al menos, en el mismo medio de transporte en que hayan realizado su viaje), con valor FOB total no superior a 200 unidades de cuenta (200 \$ USA = 14.000 pesetas), no están sujetos a justificación documental para gozar de los beneficios arancelarios del Acuerdo. Si estas mercancías y envíos constituyen, cualquiera que sea su valor, expedición comercial o exceden en valor de los límites señalados no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo.

1.2.2. En cuanto al transporte directo.

1.2.2.1. Caso general.

Se justificará mediante la documentación de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte, C.P.3, etc.), expedida en un Estado miembro de la C. E. E. con destino directo a España.

1.2.2.2. Casos especiales.

1.2.2.2.1. Cuando las expediciones no estén provistas de título de transporte único y directo a España, expedido en un Estado miembro, sino amparadas en un título expedido en país distinto de las Partes, por donde hayan pasado—o sido transbordadas—, se las admitirá, no obstante, como transportadas directamente siempre que:

A) Se justifique documentalmente que el transbordo ha sido debido a causas de fuerza mayor o a accidente de mar. Esta justificación documental puede consistir en certificados de los Servicios aduaneros, Servicios consulares españoles, Autoridades de Marina u órganos similares, establecidos en los países de paso o de transbordo.

B) En el supuesto de que sea Portugal el país de paso o de transbordo—y que esta operación no haya tenido lugar por motivo de fuerza mayor o de accidentes de mar (caso en el que se observarían las prevenciones de la letra A) precedente)—, se exigirá la acreditación documental contenida en la Nota explicativa 6, apartado 2, del Anejo I del Protocolo.

1.2.2.2.2. Para las mercancías a las que se refieren las letras A) y B) del apartado 1.2.1.2, se entenderá que han sido transportadas directamente cuando los envíos hayan sido impuestos o facturados en un Estado miembro o cuando los viajeros procedan, asimismo, de un Estado miembro.

2. Aplicación del Acuerdo.

2.1. Cumplidas las condiciones y acreditaciones procedentes en forma reglamentaria con arreglo al Acuerdo, su Protocolo y estas instrucciones, las Aduanas españolas aplicarán los beneficios correspondientes.

2.2. Se tendrá muy presente:

A) A los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Anejo II del Acuerdo, los derechos arancelarios que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 1 del mismo Anejo II serán los derechos realmente aplicables frente a terceros países en el momento del devengo (lo que ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, en los casos de derechos móviles o de derechos derivados de las reducciones progresivas concedidas en virtud de la Ronda Kennedy).

B) El último inciso del apartado 1 del artículo 2 del Anejo II del Acuerdo prevé que los tipos reducidos serán redondeados a la primera cifra decimal. Este redondeo se llevará a cabo sobre la base de que si la segunda cifra decimal es igual o inferior a 5, el tipo aplicable será el constituido por las cifras enteras y el primer decimal resultantes de la aplicación del correspondiente porcentaje de rebaja. Si, por el contrario, la segunda cifra decimal es superior a 5 o bien si aun siendo 5 existe tercera cifra decimal distinta del 0, el tipo aplicable será el constituido por las cifras enteras y el primer decimal aumentado en una unidad (así, por ejemplo, si al aplicar el porcentaje de reducción resultase un tipo de 5.225 con arreglo al sistema de redondeo indicado, el tipo impositivo aplicable será el 5.2. Si resultase un 8.55, el tipo aplicable sería 8.5, pero si del cálculo matemático de la rebaja resultase un derecho de 12.452, el tipo a aplicar sería el de 12.5).

Es de resaltar que, como consecuencia del citado redondeo, puede ocurrir que, en el caso de derechos muy bajos, no se aprecie diferencia en dos etapas consecutivas de reducción. Por ejemplo, una partida afectada por el derecho del 1 por 100 e incluida en la Lista B daría lugar, en la primera etapa (hasta 1 de enero de 1973), a un tipo aplicable del 0,9 (procedente del 0,95 redondeado), es decir, exactamente igual que el que se aplicará en la segunda etapa (con una rebaja del 10 por 100).

C) Los tipos impositivos correspondientes a mercancías comprendidas en Relación-*Apéndice de Bienes de Equipo* gozarán de las reducciones que según el Acuerdo, sean aplicables a las partidas arancelarias en que aquéllas se clasifiquen.

D) Las suspensiones, reducciones o bonificaciones que afecten a los tipos impositivos del Arancel se aplicarán, para los productos originarios de la C. E. E., sobre los tipos reducidos que, según el Acuerdo, proceda tener en cuenta. No obstante, cuando esas suspensiones, reducciones o bonificaciones consistan en la aplicación de un tipo reducido especial (por ejemplo, el tipo reducido del 2 por 100 para la partida arancelaria 44.03 E, establecido por el Decreto 1846/1970), este tipo será objeto de la rebaja prevista en el Acuerdo para la partida o subpartida arancelarias de que se trate (en el ejemplo propuesto, el tipo reducido del 2 por 100 sería, a su vez, reducido en un 5 por 100 durante el primer período de vigencia del Acuerdo).

E) Los tipos reducidos concedidos mediante *contingentes* (por ejemplo, el tipo reducido del 3 por 100, con un mínimo específico de 0.10 pesetas por kilogramo para los desperdicios de papel y cartón, según el Decreto 1841/1970) serán reducidos, a su vez, en el porcentaje que, según el Acuerdo, corresponda a la partida o subpartida arancelarias a que se refiera (en el

ejemplo propuesto, el tipo reducido del 3 por 100 sería reducido en un 5 por 100 durante el primer periodo de vigencia del Acuerdo—el mínimo específico de 0.10 pesetas por kilogramo no puede ser reducido en virtud del sistema de redondeo prevenido en la letra B. precedente.

F) El tipo arancelario reducido para viajeros (10 por 100 para las mercancías cuyo valor no exceda de 4.200 pesetas, según el caso 13 de la Disposición Preliminar primera del Arancel) no será objeto de rebaja alguna para los productos originarios de la C. E. E. por no estar así previsto en el Acuerdo. Por lo tanto, los beneficios señalados en el artículo 15 del Protocolo (véanse apartados 1.2.1.2, letra B), y 1.2.2.2.2 de esta Circular) sólo se aplicarán, según las partidas arancelarias en que normalmente deban clasificarse, a las mercancías que excedan de 4.200 pesetas de valor sin rebasar las 14.000 pesetas, cuando no constituyan expedición comercial y cumplan el resto de las condiciones exigibles. Sin embargo, si los destinatarios de tales mercancías con valor igual o inferior a 4.200 pesetas renunciasen a la aplicación del tipo reducido del 10 por 100 y optasen por abonar los derechos con arreglo a la normal clasificación arancelaria, se aplicarán los beneficios arancelarios que, en los términos del Acuerdo, correspondan a las oportunas partidas o subpartidas.

G) Los productos originarios de los Estados miembros de la C. E. E. que se introduzcan en los regímenes de admisión temporal o de importación temporal no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo, ni siquiera a efectos de constitución de garantía, si no cumplen las condiciones y las acreditaciones exigibles para las mercancías importadas definitivamente (presentación de Certificado A. E. 1 o de Formulario A. E. 2, transporte directo, etc.).

Como es natural, a los productos originarios de la C. E. E. que se introduzcan en tránsito no les será aplicable el Acuerdo en el cálculo de las garantías.

H) Los productos originarios españoles exportados a Estados miembros de la C. E. E., dentro de lo previsto en los casos 18 y 19 de la Disposición Preliminar quinta del Arancel, estarán sujetos, a su reimportación, a la presentación de Certificado A. E. 1 o de Formulario A. E. 2 y al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos para gozar de las rebajas arancelarias que correspondan a la partida o subpartida en que se clasifican a efectos de la liquidación de los derechos de Arancel sobre el material de los Estados miembros y/o el valor que se les haya incorporado.

I) Los productos originarios de la C. E. E. no comprendidos en las Listas A, B y C del Anejo II (beneficios arancelarios) o en la Lista D (beneficios contingentarios) no precisarán de la presentación de Certificado A. E. 1 o de Formulario A. E. 2, aunque su origen, si se trata de mercancías liberadas o globalizadas, deberá justificarse, como hasta el momento, de conformidad con las normas generales del Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas y de sus disposiciones complementarias. No obstante, no habrá inconveniente en aceptar como certificado de origen un Certificado A. E. 1 o un Formulario A. E. 2 aunque su presentación no sea preceptiva a efectos del Acuerdo.

J) El origen de las mercancías procedentes de los Estados miembros de la C. E. E., pero originarios de terceros países, podrá ser acreditado mediante certificado (*nunca Certificados A. E. 1 o Formularios A. E. 2*) y demás justificantes de origen expedidos por las Cámaras de Comercio de los Estados miembros o por otros Organismos o autoridades de dichos Estados miembros aceptados por España, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos en el Apéndice VI de las Ordenanzas (artículo 12 del Anejo II del Acuerdo).

3. Práctica de los despachos.

3.1. CASO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.

3.1.1. Como regla general, el Certificado A. E. 1 deberá estar reglamentariamente unido al documento de adeudo, como uno más, antes de que sea solicitado el despacho, con indicación de su número de serie.

En el caso previsto en la Nota explicativa 7 al artículo 8 del

Protocolo (Anejo I del Protocolo) es decir, cuando se importen productos originarios de la C. E. E. a través de Portugal, el certificado podrá ostentar la indicación de «PROVISIONAL» en rojo, con tinta o bolígrafo y en letras mayúsculas. También, el Certificado A. E. 1 puede ostentar la indicación «EXPEDIDO A POSTERIORI» cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación hayan apreciado la concurrencia de las circunstancias aludidas en el segundo párrafo del artículo 8 del Protocolo. Por último, puede darse el caso de que el certificado contenga la indicación de «DUPLICADO», pues por motivos de robo, de pérdida o de destrucción del original los Servicios de Aduanas del Estado miembro de exportación están facultados para expedir certificados duplicados.

No obstante lo anterior, si en el momento de la solicitud del despacho el interesado no tuviese en su poder el documento y pretendiese obtener los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo, siempre que NO se trate de mercancías amparadas en licencia de comercio globalizado comprendidas o no en la Lista D, los Administradores de las Aduanas, a petición escrita de aquél, podrán conceder un plazo máximo de DOS MESES para su presentación y unión a la declaración de adeudo; en este caso, podrá acordarse la concesión de los beneficios arancelarios en forma provisional, previa garantía de su importe mediante aval bancario.

Por el contrario, cuando el interesado no posea el Certificado A. E. 1 antes de solicitar el despacho y las mercancías estén amparadas en licencia de comercio globalizado (Lista D), tales mercancías no podrán ser despachadas en tanto no se aporte aquel documento o, en su defecto, no se acredite su origen con arreglo a los preceptos del Apéndice VI de las Ordenanzas y disposiciones complementarias. Si, además, las mercancías son susceptibles de gozar de reducciones arancelarias, los Administradores también podrán conceder un plazo de DOS MESES, si el interesado así lo solicita, para la presentación del Certificado A. E. 1, cuando, al efectuarse el despacho, el origen hubiese sido acreditado de acuerdo con la legislación nacional y no con dicho certificado. Se observará idéntico procedimiento para con las mercancías comprendidas en licencia de comercio globalizado (no incluido en la Lista D) y que gocen de reducciones arancelarias, si en el momento de solicitarse el despacho el Certificado A. E. 1 no está unido al documento de adeudo.

En todo caso, en los documentos de despacho, los importadores—o sus representantes Agentes de Aduanas—habrán de hacer constar, por escrito, que las mercancías presentadas a despacho cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Se recuerda (Nota 3, artículo 1, del Protocolo, contenida en el Anejo I del mismo) que los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase, se considerarán como mercancía propia y distinta de su contenido, por lo que, para gozar de los beneficios del Acuerdo, habrán de estar amparados en Certificado A. E. 1 o explícitamente reseñados en el certificado relativo a dicho contenido.

3.1.2. No habrá lugar a la aplicación de los beneficios del Acuerdo:

A) Si transcurrido el plazo de DOS MESES que hayan podido conceder los Administradores de las Aduanas, el Certificado A. E. 1 no es presentado.

B) En el caso de los Certificados con la indicación de «PROVISIONAL», cuando no hayan sido sustituidos por los definitivos en el plazo de DOS MESES a partir del momento de la importación.

3.1.3. Si a la vista de un Certificado A. E. 1 y, en su caso, de las mercancías a las que se refiera, las Aduanas experimentasen dudas respecto a:

A) La autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que haya efectuado el visado, del sello de la Oficina de Aduanas de exportación, etcétera).

B) Si las mercancías reúnen en realidad las condiciones determinadas por el Protocolo y sus Listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarias de la C. E. E.—o de España—, procederán a rellenar la casilla de «Solicitud de comprobación», que figura al dorso del Certificado A. E. 1, y enviarán éste—tras retener una copia o fotocopia del mismo— a este Centro directivo (Sección de Arancel) junto con una copia de la factura comercial y un informe sobre las circunstancias que aconsejen la comprobación. En tanto esta Dirección General no curse instrucciones sobre la solicitud de comprobación, los despachos serán provisionales, concediéndose asimismo provisionalmente los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos. No obstante, si las mercancías presentan características evidentes de no ser productos originarios de la C. E. E. y están comprendidas en licencia de comercio globalizado (incluido o no en la Lista D), podrá denegarse su retirada hasta recibir instrucciones de este Centro.

3.1.4. Se considerarán como NO VALIDOS los Certificados A. E. 1, por lo que no procederá la concesión de beneficios cuando:

A) Todos o algunos de sus datos no coincidan con la mercancía presentada a despacho. Sin embargo, se podrán corregir de oficio los errores que se aprecie que son meramente de escritura.

B) No estén visados por la Aduana del país de exportación (falta de firma del funcionario y/o del sello de la Oficina).

C) No estén firmados por el expedidor.

D) Presenten tachaduras, correcciones o enterrrengionaduras que no hayan sido salvadas por el expedidor y visadas por la Aduana de exportación.

E) No hayan sido extendidos precisamente a máquina o con tinta o bolígrafo.

F) Las mercancías a las que amparen hayan sido descritas imprecisamente según los usos comerciales y esto dificulte gravemente su identificación.

G) Entre el momento de su presentación y unión al documento de adeudo y la fecha de su visado por la Aduana del Estado exportador, hubiesen transcurrido más de DOS MESES. A este respecto, se tendrá en cuenta que si el certificado es presentado y unido en plazo hábil, el momento del despacho no debe tomarse en consideración en forma alguna a efectos de validez del documento.

En los casos comprendidos en las letras anteriores, cuando las mercancías estén amparadas en declaraciones liberadas o en licencias de comercio globalizado (incluido o no en la Lista D) y se hallen pendientes de despacho, éste no podrá autorizarse sin que previamente se acredite el origen con arreglo al Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

3.1.5. Si, en virtud de lo establecido en los apartados anteriores, las Aduanas declarasen la inaplicabilidad de los beneficios, lo notificarán así a los interesados a fin de que éstos puedan ejercitar, si lo juzgan oportuno, su derecho a reclamación en vía económico administrativa ante la Junta Arbitral.

3.1.6. Si en el momento de los despachos, por cualquier causa, se determinase por las Aduanas que una parte de la expedición no puede ser retirada, el Certificado A. E. 1 será objeto de la oportuna anotación, con el fin de poder aplicarlo a dicha parte si posteriormente se permitiese su retirada (véase último inciso de la letra G) del apartado 3.1.4).

3.1.7. Por lo que afecta a los documentos justificativos del transporte directo, deberán estar unidos—o su copia o fotocopia autorizadas— al documento de adeudo antes de solicitarse el despacho. La falta de estos justificantes o cuando resulte que las mercancías no puedan considerarse como transportadas directamente, en los términos del artículo 5 del Protocolo, de la Nota 6 al apartado c) de dicho artículo (Anejo I del Protocolo) y de esta Circular, determinará la no aplicación de los beneficios del Acuerdo, lo que se notificará al interesado (ver apartado 3.1.5), procediéndose, por otro lado, en cuanto al despacho de las mercancías, en la forma prevista en el último párrafo del apartado 3.1.4.

No obstante lo anterior, cuando se alegue por los interesados la existencia de las circunstancias señaladas en el apartado 1.2.2.1, las Aduanas podrán conceder excepcionalmente un plazo no superior a DOS MESES para la aportación de los justificantes especiales establecidos en tal apartado, autorizando la retirada de las mercancías, cualquiera que sea su régimen de comercio, de haberse presentado y unido el Certificado A. E. 1, con aplicación provisional de los beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos mediante aval bancario.

3.2. CASOS ESPECIALES.

3.2.1. *Caso especial de importación de mercancías por envío postal (comprendidos los paquetes postales), cuyo valor FOB no exceda de 70.000 pesetas por bulto.*

3.2.1.1. En este caso, CADA bulto, aunque pertenezca a una misma expedición, deberá contener, en su interior, un Formulario A. E. 2 (volante 1) reglamentariamente cumplimentado y tener adherida, en su exterior, la etiqueta (volante 2) del mismo Formulario. Se reitera que este Formulario no es objeto de visado por la Aduana exportadora.

3.2.1.2. El volante 1 quedará unido al documento de adeudo, y si se considera que está regularmente extendido y que la mercancía responde a las condiciones exigibles, la Aduana concederá los beneficios del Acuerdo, siempre que, además, el envío haya sido impuesto en una Oficina postal de un Estado miembro de la C. E. E.

3.2.1.3. Se observarán idénticas reglas, para este Formulario, que las contenidas respecto a los Certificados A. E. 1, en el apartado 3.1.4—letras A), C), D), E) y F)—, aunque se tendrá en cuenta que:

A) El Formulario A. E. 2 carece de plazo de caducidad o de presentación, ya que necesariamente debe ir contenido en cada uno de los bultos, por lo que su falta determinará «ipso facto» la inaplicabilidad de los beneficios, sin que sea admisible, bajo ningún pretexto, su presentación «a posteriori».

B) Estos Formularios no son ni visados ni sellados normalmente por la Aduana del Estado miembro de exportación.

C) Si se formula por la Aduana una «Solicitud de comprobación» por los motivos contenidos en el apartado 3.1.3 o simplemente por *muestreo*—para lo que se rellenará el correspondiente espacio del reverso del volante 1—se indicará, al elevar la documentación a este Centro, el número del envío postal, oficina y fecha de imposición, su peso bruto, el destinatario en España, así como las circunstancias que concurran. En todo caso, se autorizará la importación de la mercancía, salvo que presente características evidentes de no ser producto originario de la C. E. E., concediéndose los beneficios de modo provisional—circunstancia que se hará constar en el documento de adeudo—, garantizándose el importe de las rebajas arancelarias.

D) Si el valor FOB por bulto excediese de 1.000 unidades de cuenta y/o si el envío contuviese mercancías que no fuesen productos originarios de la C. E. E.—o de España—, no se aplicarán los beneficios deducidos del Acuerdo.

3.2.1.4. En lo que afecta al transporte directo, sólo se entenderá cumplida la condición cuando los envíos hayan sido impuestos en una oficina postal de un Estado miembro de la C. E. E.

3.2.1.5. Cuando, en virtud de las instrucciones precedentes, se declare la inaplicabilidad de los beneficios, las Aduanas lo harán constar en los documentos de adeudo como notificación a los interesados a los efectos oportunos. Por otro lado, si las mercancías están comprendidas en declaraciones liberadas o en licencias de comercio globalizado (incluido o no en la Lista D), no podrá autorizarse su despacho sin que previamente se acredite su origen con arreglo al Apéndice VI de las Ordenanzas y disposiciones complementarias. Esta misma acreditación será exigible, como trámite previo a su despacho, para las mercancías de régimen de comercio liberado o globalizado (incluidas o no en la Lista D) a que se refiere el último inciso de la letra C) del apartado 3.2.1.3 (las que presenten características evidentes de no ser productos originarios de la C. E. E.).

3.2.2. *Caso especial de los pequeños envíos por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con un valor total FOB no superior a 4.200 pesetas o de mercancías transportadas en sus equipajes por viajeros con valor FOB total no superior a 14.000 pesetas y que no tengan el carácter de expedición comercial*

Para que las Aduanas apliquen los beneficios arancelarios (puesto que en este caso no existen beneficios contingentarios por falta del carácter de expedición comercial) bastará con que:

A) En el caso de los envíos, que hayan sido impuestos en un Estado miembro de la C. E. E.

B) En régimen de viajeros, que el viajero proceda directamente de un Estado miembro de la C. E. E., sin perjuicio de las escalas que el medio de transporte (buques y aviones) haya podido efectuar en territorios distintos de los de las Partes.

C) En ambos casos, que las mercancías carezcan de todo carácter comercial (artículo 15 del Protocolo) y que no existan indicios razonables de que no sean reglamentariamente productos originarios de la C. E. E.—o de España—.

Si las anteriores mercancías no reúnen todos los requisitos exigibles, no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo, sin que sean admisibles justificaciones a posteriori.

Instrucción derogatoria

Queda sin efecto la Circular de este Centro número 649, de 18 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 24 de junio).

Instrucciones finales

Primera.—Los Certificados A. E. 1 y los Formularios A. E. 2 podrán estar redactados bien en español, bien en alguna de las lenguas de la C. E. E. (francés, italiano, alemán o neerlandés), pero en este último caso se podrá exigir su traducción, en la forma dispuesta por el artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas respecto a la traducción de Manifiestos, si se estima precisa.

Segunda.—Los Certificados A. E. 1 y los Formularios A. E. 2 constituyen verdaderos certificados de origen tanto a efectos del Acuerdo como a los generales previstos por el Apéndice VI de las Ordenanzas (véase a este respecto el último inciso de la Letra D) del apartado 2.2). Ahora bien, se subraya que esos Certificados A. E. 1 y Formularios A. E. 2 no especifican el Estado miembro de origen, sino simplemente el origen de la Comunidad Económica Europea. Esta circunstancia, no obstante, no releva a los importadores de la obligación de declarar, en los documentos de aduana, el Estado miembro de origen, dato imprescindible a efectos estadísticos y que puede deducirse con facilidad de la documentación comercial. Este dato será comprobado por las Aduanas.

Tercera.—Como se señaló en la letra G) del apartado 2.2, los productos originarios de los Estados miembros de la C. E. E. que se introduzcan en los regímenes de admisión temporal e importación temporal no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo si no se cumplen las condiciones y las acreditaciones correspondientes. Ahora bien, de haberlas cumplido en el momento de realizarse la admisión temporal o la importación temporal, no será preciso repetirlas en el supuesto de que aquellos productos se despachen posteriormente a consumo. Inversamente, el despacho a consumo, con los beneficios del Acuerdo, estará sujeto al cumplimiento de aquellas condiciones y acreditaciones si no se observaron en su momento.

Cuarta.—En lo que afecta a Ceuta y Melilla y las islas Canarias, territorios en los que no son de aplicación los derechos arancelarios, el Acuerdo sólo se observará en cuanto a contingentes (Lista D) (ver cuarto párrafo, primer inciso, del apartado 3.1.1 y apartado 3.2.1.6).

Quinta.—Los productos originarios de la C. E. E., transportados directamente a España, que se introduzcan en Zonas y Depósitos Francos y de Comercio, podrán acreditar tales circunstancias, en la forma prevista en esta Circular, en el momento de su entrada en aquéllas. Esta acreditación se entenderá automáticamente aplicable, sin nuevos trámites, en el

supuesto de que los productos fuesen importados posteriormente, sin manipulación, en el territorio aduanero. En otro caso se estará, en el momento de la importación en el territorio aduanero, a las normas generales de aplicación del Acuerdo, si éste es invocado.

Sesta.—Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierne a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo será objeto de consulta a este Centro (Sección de Arancel).

Instrucción transitoria

Se recuerda el contenido del artículo 20 del Protocolo al Acuerdo, en el sentido de que las mercancías que, en la fecha de entrada en vigor del repetido Acuerdo, se encuentren en camino hacia España o pendientes de despacho (esto es, sin que se haya ya solicitado su despacho) en nuestro país (muelles y almacenes aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y Depósitos de Comercio), podrán acogerse a los beneficios, siempre que, en el plazo de DOS MESES, contados desde aquella fecha de entrada en vigor, se presente un Certificado A. E. 1, así como documentos acreditativos del transporte directo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

CIRCULAR número 652 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, en el aspecto de la exportación.

Con el fin de lograr una armónica aplicación, tanto por parte de los exportadores como por la de los Servicios de Aduanas nacionales, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y de su Protocolo sobre productos originarios, en el aspecto de LA EXPORTACION DESDE ESPAÑA, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1. Generalidades.

1.1. BENEFICIOS QUE OBTENDRÁN LAS MERCANCÍAS ESPAÑOLAS (PRODUCTOS ORIGINARIOS) A SU IMPORTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C. E. E.

Esos beneficios están detallados en el anejo I del Acuerdo y, en resumen, se refieren a la importación sin restricciones cuantitativas y al disfrute, según calendario y de otras formas, de reducciones del Arancel Común de Aduanas y de otra tributación (por ejemplo, artículo 8 del Anejo I del Acuerdo). En relación con lo previsto en el artículo 2 del mismo Anejo, se une a la presente Circular relación de los productos incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

1.2. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS MERCANCÍAS ESPAÑOLAS (PRODUCTOS ORIGINARIOS) PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL ACUERDO.

Las condiciones son dos: a), que las mercancías sean «productos originarios», y b), que se transporten directamente a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

1.2.1. Productos originarios.

Son «productos originarios» de España:

a) Los «totalmente obtenidos» en España (apartado 1 a) del artículo 1 del Protocolo, en relación con el artículo 2) Estos productos son, en definitiva, las primeras materias íntegramente